

REENCAUZAMIENTO**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-39/2016****ACTOR: RENÉ GARCÍA
ESPINOZA****RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS****MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN****SECRETARIO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA**

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 46, fracción II; 49, y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta sala regional **ACUERDA:**

I. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente porque el actor no agotó el medio de defensa local correspondiente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en las referidas disposiciones se observa que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹.

En el caso que nos ocupa, el actor, René García Espinoza combate

el acuerdo identificado con la clave IETAM/CG-63/2016, emitido el diecinueve de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual se declaró improcedente su registro como candidato independiente a la diputación

del distrito 18 de Altamira, en tal entidad por incumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano exigido para tal efecto.

Sin embargo, para combatir el referido acto el promovente contaba con el recurso local de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los artículos 30², 64³ y 65, fracción III⁴, de la ley de medios de impugnación electorales de esa entidad.

Ahora bien, el actor para sostener la procedencia *per saltum* del presente juicio, señala que el periodo para el registro de candidatos a diputados por ambos principios dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado inicia a partir del veintisiete al treinta y uno de marzo, y por ello, aduce que el acudir ante la instancia local podría violar de manera irreparable el registro de su candidatura.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón en ese sentido, es decir, que el agotamiento del medio de impugnación local, en razón del tiempo que tome sustanciarlo y resolverlo, de manera alguna podría suponer menoscabo o pérdida del derecho alegado.

En efecto, un acto en materia electoral se torna irreparable cuando concluye la etapa del proceso comicial dentro de la cual esté legalmente previsto su desarrollo. En el presente asunto, la pretensión del actor consiste en ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 18 de Altamira, Tamaulipas. Este acto pertenece al periodo de preparación de la elección, en la que actualmente se encuentra el proceso que nos ocupa⁵, y cuya conclusión será el cinco de junio próximo⁶, con el inicio de la siguiente fase: la jornada electoral⁷.

Con lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, es factible el agotamiento del mecanismo de defensa local, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta sala conozca y resuelva el juicio ciudadano federal promovido.

Además, no debe perderse de vista que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional el relativo a que ciertas actividades que componen el proceso comicial deben desplegarse dentro de una temporalidad concreta, y que bajo ninguna circunstancia podrían válidamente llevarse a cabo en un momento posterior; en ese sentido, excluir a los ciudadanos de participar en ellas, lesionaría sus derechos.

Tal es el caso de las campañas electorales⁸, donde el no definir a tiempo si una persona tiene derecho a participar o no en ellas implica una afectación irreparable a sus derechos, pues cada día que transcurre sin que intervenga en la misma supondrá un día menos de campaña, que no le será repuesto hasta el punto en que el agotamiento de la sub-etapa implique la pérdida absoluta del derecho en cita.

Sin embargo, atendiendo a que, en la especie, las campañas electorales comenzarán el dieciocho de abril⁹ (dentro de diecinueve días), se estima que existe el tiempo suficiente

para agotar la instancia local.

De esta forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral¹⁰, y se evita desvirtuar la naturaleza excepcional y extraordinaria del juicio ciudadano federal en detrimento del sistema federal previsto en la Carta Magna.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO

No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación como recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que cuente con el expediente debidamente integrado, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral en curso, así como la conservación de los derechos del actor, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al conocer de la controversia planteada.¹¹

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

2 Artículo 30.- Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado.

3 Artículo 64.- El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

4 Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando: [...]

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

5 El cual comenzó el trece de septiembre de dos mil quince, de conformidad con los numerales 107 y 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

6 Artículo 173, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

7 Lo expuesto encuentra apoyo en el contenido de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 44 y 45.

8 Véase, por ejemplo, el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015.

9 Artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

10 Véase la jurisprudencia 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

11 Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.